

10) Resina de moldeo fenólica (baquelita), resinas termoes-
tables a base de melamina-fonolformoldehído (P. E. 39.01.11).

11) Samicanita, aglomerados de mica compuestos de sprin-
tings y yuxtapuestos, mantenidos juntos por un aglomerante
(P. E. 68.15.20.4).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

Colectores para motores eléctricos de la P. E. 85.01.91.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materias primas contenidas se
daran en cuenta de admisión temporal, se podrán importar
con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos aran-
celarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de
los siguientes porcentajes de la correspondiente materia prima:

- Para las mercancías 1 a 4, el de 163,33 por cada 100.
- Para las mercancías 5 y 6, el de 188,8 por cada 100.
- Para las mercancías 7 a 9, el de 208,33 por cada 100.
- Para las mercancías 10 y 11, el de 142,86 por cada 100.

Como porcentajes de pérdidas los siguientes:

— Para las mercancías 1 a 4, el del 29 por 100, en concepto
exclusivo de subproductos adeudables, según procedan de ma-
terial de cobre sin alear o aleado, por las PP. EE. 74.01.42
ó 74.01.49.

— Para las mercancías 5 y 6, el del 47 por 100, en concepto
exclusivo de subproductos adeudables, según procedan de ma-
terial de cobre sin alear o aleado, por las PP. EE. 74.01.42
ó 74.01.49.

— Para las mercancías 7 a 9, el del 52 por 100, en concepto
exclusivo de subproductos adeudables, según procedan de ma-
terial de cobre sin alear o aleado, por las PP. EE. 74.01.42
ó 74.01.49.

— Para las mercancías 10 y 11, el del 30 por 100, en concepto
exclusivo de mermas (subproductos inaprovechables).

El interesado queda obligado a declarar, en la documenta-
ción aduanera de exportación y por cada producto exportado,
el porcentaje en peso de cada una de las primeras materias
autorizadas realmente contenidas, así como, cuando se trate de
material de cobre, su forma de presentación, exacta composi-
ción centesimal y dimensiones, determinantes del beneficio fis-
cal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración, tras
las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda auto-
rizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos
años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín
Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar
la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y ad-
juntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio
de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar
serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones
comerciales normales. Los países de destino de las exportacio-
nes serán aquellos con los que España mantiene asimismo re-
laciones comerciales normales o su moneda de pago sea conver-
tible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo es-
tima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional
situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del
régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas
condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en
el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos
años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán
de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la
Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de no-
viembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio
de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el
plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir
de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo estable-
cido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presi-
dencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia
arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho
las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo
o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo
para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del
cual ha de realizarse la transformación o incorporación y ex-
portación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el mo-
mento de la presentación de la correspondiente declaración o
licencia de importación, en la admisión temporal, y en el mo-
mento de solicitar la correspondiente licencia de exportación,
en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en
las correspondientes casillas tanto de la declaración o licencia
de importación como de la licencia de exportación que el ti-
tular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo
y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se
le otorga el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico
de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados
exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria

y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan
efectuado desde el 1 de diciembre de 1979 hasta la aludida fecha
de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán aco-
gerse también a los beneficios correspondientes, siempre que
se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la
restante documentación aduanera de despacho la referencia de
estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los
plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse
desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Ofi-
cial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo
a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la
presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de
las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre
de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de
1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de
1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de mar-
zo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección Ge-
neral de Exportación, dentro de sus respectivas competencias,
adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación
y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—Por la presente quedan derogadas las Ordenes mi-
nisteriales de 4 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado»
del 29), 12 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado»
de 14 de enero de 1978) y 27 de diciembre de 1978 («Boletín
Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1979) a favor de la
misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril
de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Aren-
as Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12417 CORRECCION de errores en la Orden de 29 de
diciembre de 1980 por la que se autoriza a la firma
«Textil Olius, S. A.», el régimen de tráfico de per-
feccionamiento activo para la importación de lana
sucia y la exportación de fieltros de lana y de
fibras artificiales y de lana.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación
de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado»
número 39, de fecha 14 de febrero de 1981, páginas 3442 y 3443,
se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la segunda línea del apartado segundo, donde dice: «Lana
sucia, que pierde al lavado más del 30 por 100 de su», debe
decir: «Lana sucia, base lavado, que pierde al lavado más del
30 por 100 de su».

Igualmente, el segundo párrafo del apartado cuarto acaba
diciendo: «... 139 kilogramos de la lana sucia mencionada.», de-
biendo decir: «... 139 kilogramos de la lana sucia mencionada,
base lavado».

12418 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 29 de mayo de 1981

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	91,915	92,145
1 dólar canadiense	76,482	76,765
1 franco francés	16,607	16,864
1 libra esterlina	189,998	190,832
1 libra irlandesa	144,720	145,450
1 franco suizo	44,268	44,484
100 francos belgas	242,072	243,319
1 marco alemán	39,453	39,637
100 liras italianas	7,947	7,974
1 florín holandés	35,522	35,680
1 corona sueca	18,615	18,700
1 corona danesa	12,544	12,593
1 corona noruega	15,992	16,060
1 marco finlandés	21,033	21,134
100 chelines austriacos	557,905	561,346
100 escudos portugueses	149,333	150,195
100 yens japoneses	41,033	41,228